

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2009

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG169/2009, de veintinueve de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

I. Queja. El veintiséis de enero de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó

SUP-RAP-104/2009

escrito de denuncia, contra el Partido Acción Nacional, así como de Nicolás Alejandro León Cruz y Germán Martínez Cazares, Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco y Nacional, respectivamente, del referido instituto político denunciado, por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral consistentes en la presunta difusión de propaganda que denigra a las instituciones y a los partidos políticos, así como por la indebida promoción de obras de gobierno, programas sociales y acciones de gobierno a favor del partido denunciado.

II. Remisión. El veintiocho de enero siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, remitió la referida denuncia al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

III. Resolución de denuncia. El quince de febrero siguiente, el Consejo Distrital mencionado, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Recurso de Revisión. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, inconforme con la anterior resolución, el demandante interpuso recurso de revisión. El dos de marzo siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revisión en el sentido de revocar la resolución entonces impugnada, debido a que estimó que la autoridad responsable no era competente para conocer la

SUP-RAP-104/2009

denuncia y en consecuencia ordenó remitirla a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Remisión. El 4 de marzo siguiente, el Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en acatamiento a la resolución mencionada en el numeral anterior, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del referido Instituto, la documentación relativa a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Desechamiento de la denuncia. El seis de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, entre otras cosas, desechar de plano la denuncia promovida por el partido político recurrente, toda vez que los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

VII. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo de desechamiento referido, el veintinueve del mismo mes y año, el promovente presentó recurso de apelación. El veintidós de abril siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-68/2009, en el sentido de: **a)** revocar el acuerdo impugnado, entre otras cosas, porque se consideró que en el presente caso se realizó una calificación de fondo de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **b)** ordenó al

SUP-RAP-104/2009

referido Consejo General que resolviera los hechos denunciados por el partido político recurrente en un procedimiento especial sancionador.

VIII. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, en otras cosas: **a)** Iniciar el procedimiento especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contra el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda a través de espectaculares, volantes, dípticos y cartas, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso e), del código comicial federal, así como las presuntas declaraciones realizadas por Germán Martínez Cazares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, mediante cartas dirigidas a sus militantes, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Emplazar al partido político denunciado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **c)** Señalar las trece horas del veintisiete de abril del presente año para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; **d)** Citar a las partes para que por sí, o a través de su representante legal

SUP-RAP-104/2009

comparecieran a la audiencia referida, y e) No hubo lugar a acordar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, porque se estimó que no eran susceptibles de producir algún daño irreparable, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistieron los representantes legales de las partes. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador se procedió a formular el proyecto de resolución.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador aludido, en el sentido de declararlo infundado.

TERCERO. Recurso de apelación. El dos de mayo de dos mil nueve, Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

CUARTO. Trámite y sustanciación

I. Turno. Recibidas en este tribunal las constancias atinentes, el ocho de mayo del mismo año, la Magistrada Presidenta del

SUP-RAP-104/2009

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-104/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Admisión. Mediante auto de trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto, admitió a trámite el recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y fracción V, y 189, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido

SUP-RAP-104/2009

político nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador incoado en contra de otro partido político y cierto dirigente partidario nacional.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.* El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el partido político actor fue notificado del acto impugnado el veintinueve de abril del presente año, y presentó su demanda el dos de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido escrito también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar,

SUP-RAP-104/2009

tanto el nombre, como la firma autógrafa de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido apelante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

c) Legitimación y personería. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional (el Partido Revolucionario Institucional), por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, quien promovió la denuncia a la que recayó la resolución reclamada.

En consecuencia, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería suficiente para interponer el recurso de apelación, dado que, de conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, tiene capacidad legal para promover quejas o denuncias a nombre de su representado, incluyendo la promoción de los medios de impugnación en contra de las resoluciones que al respecto dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado. Lo anterior en virtud de que la sola circunstancia de presentar la denuncia o queja no satisface la finalidad perseguida, sino que tal representación lo obliga a vigilar la adecuada tramitación del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que la autoridad electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-RAP-104/2009

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-228/2008, SUP-RAP-3/2009, SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-12/2009, y SUP-RAP-88/2009.

d) Definitividad. El presente recurso de apelación satisface el requisito general previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la resolución impugnada es un acto definitivo y firme en sí mismo, toda vez que en contra de la misma no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Síntesis de Agravios

En esencia, el actor aduce en su escrito de demanda, lo siguiente:

I. Contradicción de la autoridad responsable en el capítulo de la resolución denominado “existencia de los hechos”.

SUP-RAP-104/2009

El actor aduce que existe una contradicción interna en la resolución impugnada, en la medida que en el capítulo denominado “Existencia de Hechos”, argumentó que los elementos probatorios consistentes en diversas documentales privadas tenían un valor probatorio indiciario; para posteriormente concluir que dichos medios probatorios e indicios aportados por el impetrante, así como de la falta de contravención a los mismos por parte del partido denunciado, le generan certeza respecto de la existencia de los acontecimientos narrados.

El recurrente considera que esta conclusión implica una incongruencia en la valoración de las documentales privadas que aportó a la autoridad responsable, ya que, de conformidad con el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales privadas *sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí*; que en todo caso, lo conducente era estimar que las documentales privadas tenían el carácter de pruebas plenas, en virtud de que no hubo contravención por parte del partido denunciado y aceptar que existía la convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

II. Falta e indebida valoración de la misiva enviada por el Presidente del Partido Acción Nacional a los militantes de dicho instituto político.

Argumenta que no se valoraron ni tomaron en cuenta en el estudio de fondo las expresiones denostativas y actos anticipados de campaña que se desprenden del contenido de la carta que envió Germán Martínez Cazares en calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional a los militantes del referido instituto político.

Al efecto señala que expresiones tales como:

“En dos años de triunfo del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno, tiene ya buenas cuentas por entregar a los mexicanos”;

“Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos el PRI”;

“Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”;

“¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN”;

“Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria”.

Implican coacción hacia sus militantes, y a toda persona que se allegue de la aludida carta.

SUP-RAP-104/2009

Señala que la frase: “En dos años de triunfo del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno, tiene ya buenas cuentas por entregar a los mexicanos”; se dirige de manera maliciosa a la población, porque trata de hacer ver que el gobierno federal es un gobierno en conjunto con el Partido Acción Nacional; que hablar de “nuestro gobierno” no se refiere al gobierno de todos los mexicanos sino que se trata del gobierno del Partido Acción Nacional, con lo que se pretende confundir a la población.

Asimismo aduce que falla la tesis de la responsable de que la alusión de los programas de gobierno por parte de los partidos políticos no es violación a la norma comicial, porque entonces cualquier partido puede hacer y tomar como suyos los programas federales y de los tres órdenes de gobierno, tomándolos como méritos propios y restando mérito a los otros partidos políticos que votaron y gestionan porque se lleve de manera apropiada esos programas.

En otro aspecto destaca que las frases “Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos del PRI” y “Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”. Claramente implican el desarrollo de una campaña con frases denostativas en contra del Partido Revolucionario Institucional con alusiones que no le constan.

SUP-RAP-104/2009

Asimismo señala que la frase “Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria” influye en el ánimo de los electores; porque nunca se probó que esa carta haya llegado únicamente a los militantes y no se haya extendido a otras personas.

III. Inicio del procedimiento especial sancionador de manera oficiosa

A juicio del actor, no le asiste la razón al Consejo General del Instituto Federal Electoral al considerar de manera errónea que el procedimiento especial sancionador de mérito era infundado, porque sostiene que el día que se emitió la presente resolución (29 de abril del presente año) dos de los consejeros del referido instituto, percibieron que la carta enviada por Germán Martínez Cazares, Presidente Nacional de Acción, a sus militantes fueron actos anticipados de campaña. Además, de que el representante del referido partido político ante dicho instituto ratificó de manera afirmativa que la carta fue enviada a los militantes de Acción Nacional, pero, en ningún momento se refirió a los medios de control que se tuvieron sobre ésta.

Por tanto, el actor considera que la responsable debió iniciar el procedimiento especial sancionador de manera oficiosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que tratándose de faltas y aplicación de sanciones administrativas, el procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano

SUP-RAP-104/2009

del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

CUARTO. *Estudio de fondo*

I. Contradicción de la autoridad responsable en el capítulo de la resolución denominado “existencia de los hechos”.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio hecho valer por el actor, relativo a la supuesta contradicción en la que incurre la responsable cuando, por un lado, al realizar la valoración de la documental ofrecida por el denunciante, sostiene que tiene valor probatorio indiciario, dado que es de naturaleza privada, y por otro, cuando considera que cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los acontecimientos denunciados; deviene **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, lo que el partido actor interpreta como una contradicción en la resolución que por esta vía impugna, no es preciso, porque si bien la responsable califica como indiciaria la documental privada ofrecida por el recurrente y no le otorga el carácter de prueba plena como lo pretende el actor, ello no redundaría, por sí misma, en una incongruencia. Lo anterior, en virtud de que se trata de un documento que, de conformidad con lo argumentado por la responsable en la resolución impugnada,

SUP-RAP-104/2009

concatenado con otros elementos del expediente, dan certeza de los hechos denunciados.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el sistema probatorio previsto en el código de la materia, las documentales privadas se deben valorar como meros indicios, pues por sí mismos no hacen prueba plena de los hechos que, a través de ellas se pretende comprobar. Por ello, la autoridad responsable debe valorarla en conjunto con el resto de las pruebas ofrecidas y demás elementos que integren el expediente correspondiente, atendiendo en todo momento a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por otro lado, en el párrafo 3 del artículo 359, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece la previsión de que las documentales privadas harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De acuerdo con la teoría general de la prueba judicial, ésta se constituye, en la especie, como un método de comprobación de los hechos materia de la denuncia o queja. Esto es, en sentido

SUP-RAP-104/2009

procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un procedimiento o juicio, cuyo fin es crear la convicción de la autoridad o juez, sobre la existencia de los hechos denunciados.

En la especie, la responsable, en una primera etapa de la valoración de los medios de convicción calificó como indiciarios los hechos que se desprenden de la documental consistente en “copia simple de una carta presuntamente signada por el C. Germán Martínez Cázarez, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional”, en virtud de que se trataba de una copia simple de un documento de carácter privado, lo cual es correcto de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 5 y 16 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, tal calificación indiciaria de la prueba en cuestión, se realizó en el análisis previo de la parte considerativa de la resolución, de tal manera que la responsable, precisó que en todo caso su valoración respecto de los hechos que se consignaban se realizaría de acuerdo con la concatenación de otros elementos y ser tomada en cuenta para fallar el fondo de la cuestión planteada, como finalmente lo determinó la autoridad administrativa electoral, al dejar en claro que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arribaba a la conclusión de que contaba con los elementos de convicción suficientes que le generaron certeza respecto de la existencia de los acontecimientos relativos, esto es, de que la

SUP-RAP-104/2009

carta en cuestión la dirigió el dirigente del Partido Acción Nacional a sus militantes.

Para arribar a la anterior conclusión tomó en cuenta lo siguiente: i. la concatenación de los hechos reseñados por el partido actor en su escrito de queja, ii. los medios de prueba ofrecidos por el impetrante, en concreto la copia simple de la carta signada por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, así como iii. la falta de contravención de los mismos por parte del representante partido denunciado.

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el recurrente no existe la incongruencia o contradicción en la valoración de esta prueba, pues aun cuando la responsable en principio otorgó el carácter de prueba indiciaria a la documental privada ofrecida en el escrito de demanda, válidamente pudo tener por verdaderos los hechos denunciados y con base en ellos realizar el estudio de fondo correspondiente (es decir, si dichos hechos constituían alguna infracción administrativa electoral), pues tal proceder se ajusta a lo que establece el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que generen entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

SUP-RAP-104/2009

En tal sentido, la valoración realizada por la responsable a la probanza en cuestión es correcta, en tanto que le otorgó el carácter indiciario por tratarse de una documental privada consistente en una copia simple. Para posteriormente con la concatenación de los otros elementos que constan en el expediente respectivo, como son la narración de hechos presentados en el escrito de queja, así como el hecho de que dicha documental no haya sido controvertida por la parte demandada, en especial, cuando dicho instituto político compareció al procedimiento respectivo, todo lo cual le llevó a la responsable que los hechos materia de la impugnación estaban acreditados (convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados).

De la resolución impugnada se desprende que la responsable determinó en forma correcta, el alcance y efectos de los medios probatorios integrados en el expediente, en concreto, la copia simple de la carta dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, signada por su dirigente nacional, así como la instrumental de actuaciones, mismos que constituyen lo necesario para que la responsable determinara la existencia de los hechos denunciados y en su caso, si estos vulneran o no la normativa electoral. Por tanto, no le asiste la razón al actor, porque como ya se explicó, esta Sala Superior no advierte que exista la incongruencia o contradicción a la que alude el impetrante, de ahí lo **infundado** del agravio.

II. Falta e indebida valoración de la misiva enviada por el Presidente del Partido Acción Nacional a los militantes de dicho instituto político.

En el caso de los agravios que el apelante hace valer en el capítulo segundo de su escrito de apelación, los mismos son **infundados**.

Ciertamente, en oposición a lo que el apelante alega en el sentido de que la carta que envió el Presidente del Partido Acción Nacional Germán Martínez Cázarez a los militantes de su partido, no fue valorada ni tomada en cuenta en el estudio de fondo, basta la lectura integral del considerando sexto de la resolución impugnada, para advertir sin mayor dificultad que, la responsable sí se ocupó de valorar esa prueba, pues al efecto consideró que se trataba de una documental privada que generaba un indicio el cual al concatenarse con otros elementos, tales como la narración de hechos y la no objeción de la documental le generaban certeza de su veracidad, luego de lo cual, atendió los planteamientos relativos a las expresiones denostativas y actos anticipados de campaña que el denunciante alegaba se desprendían de su contenido, puesto que, el referido considerando lo ocupó en su totalidad para responder expresamente ese aspecto de la denuncia, al efecto en primer lugar, transcribió literalmente el texto de la referida misiva, el cual, para su conocimiento en este recurso también se transcribe a continuación:

Querido militante de Acción Nacional:

SUP-RAP-104/2009

El año nuevo vamos por más Presidencias municipales, por los estados de Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Nuevo León, Sonora y Colima y, claro, por otra mayoría de Diputados Federales responsables que sigan en el camino de la modernización de México. Un camino que trazaron y consiguieron los Senadores y Diputados Federales panistas de esta legislatura histórica que está terminando.

Este año fue difícil, duro, aunque tenemos más diputados locales que hace un año, los resultados no fueron favorables.

Además perdimos a tres panistas ejemplares, Kurt Thompsen, consejero vitalicio, un panista honesto a toda prueba, encargado durante mucho tiempo de la administración de los recursos del partido. A él también se debe la construcción del edificio del PAN.

Perdimos a Juan Camilo Mouriño, un panista eficiente, leal y comprometido sin reservas a conquistar el México ganador, al lado del Presidente Calderón. Mouriño era de esos panistas que sabían transformar nuestra doctrina en resultados de gobierno concretos.

También nos faltará Carlos Abascal Carranza, panista congruente, fiel a sus convicciones. Abascal siempre se preocupó por cuidar la entidad del partido y su razón de ser. Entendió que política sin principios es mero apetito de poder.

Con esos ejemplos vamos a escribir, el año entrante, otra página de victorias electorales en este tramo de la brega eterna que nos toca vivir. Será una lucha difícil, emocionante, retadora, que nos volverá a exigir desprendimiento.

A los panistas nadie nos regala nada. Los triunfos alcanzados son fruto de tu mérito, de tu esfuerzo, de tu empeño a favor de nuestra Patria.

En dos años el triunfo del gobierno del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno, tiene ya, buenas cuentas por entregar a los mexicanos.

Los gobiernos del PAN combaten con fuerza y valentía a los delincuentes. No pactamos, ni vamos a pactar con criminales. Nuestros gobiernos están poniendo un alto a los narcotraficantes para asegurarnos que la droga no llegue a los niños y a los jóvenes de México.

Hemos logrado grandes acuerdos en el Congreso. Aprobamos la reforma al ISSSTE, una nueva reforma fiscal, reformas en materia de seguridad y la reforma electoral. Y recientemente, se aprobó la modernización y el fortalecimiento de PEMEX, en un acuerdo parlamentario histórico, iniciado, impulsado y, finalmente alcanzado por el PAN. Sabemos gobernar con todos y para todos.

Seguimos apoyando al seguro popular para que no quede un solo mexicano sin atención médica, y estamos protegiendo especialmente a la mujer, como lo muestra el trabajo en estancias infantiles.

SUP-RAP-104/2009

El año que viene el desarrollo económico del país será difícil, la crisis económica mundial que golpeó Estados Unidos tendrá efectos en México.

Es claro que este problema económico no lo ocasiono el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos del PRI.

El Gobierno panista ha tomado medidas responsables para aminorar los efectos de esa crisis mundial. Un programa fuerte para eliminar tramites inútiles de gobierno y fomentar a las pequeñas y medianas empresas y, además, un amplio gasto en construcción de obra pública, como por ejemplo una refinería de petróleo, para generar empleos en México.

Los gobiernos del PAN son serios y responsables con el manejo de la economía nacional, y siguen comprometidos en construir un orden económico justo, donde se promueva la libertad de mercado pero siempre se dirija al bien común.

En el año 2009 tendremos una enorme labor para seguir por la ruta de progreso, para seguir en acción responsable de Acción Nacional.

Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre.

Te vuelvo a pedir unidad; unidad alrededor de nuestro pensamiento y de nuestras candidatas y nuestros candidatos.

¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN.

Nos va a ir muy bien. Vamos a otra victoria.

Mientras nos vemos pronto, para ti y los tuyos, para tu familia, te deseo una muy feliz navidad y un año 2009 lleno de dichas personales.

Con un fraternal abrazo panista,

Germán Martínez Cázares.
Presidente Nacional

Como se decía, una vez que la responsable transcribió la anterior carta, en esencia estimó que su contenido no implicaba violación alguna a la normativa constitucional y electoral al efecto dijo:

SUP-RAP-104/2009

1). Que se trataba de una epístola de contenido político que solo reflejaba la opinión del Presidente del Partido Acción Nacional respecto de diversas acciones gubernamentales que a su juicio constituían acciones responsables.

2). Que el contenido de la carta en el aspecto relativo a las crisis económicas no podía calificarse de denostativo, porque se trataba en todo caso de la libre expresión de una posición política respecto de un tema de interés general en la sociedad, lo que concluyó con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Que la posición que en la misiva se establecía respecto de la crisis económica que atraviesa nuestro país, no fue ocasionada por el gobierno de Felipe Calderón, que en cambio, las crisis anteriores de México fueron responsabilidad de los gobiernos del PRI, en su contexto, no implicaba que hubiera sido emitida con el objeto de denigrar a alguna institución pública, partido político o bien con la finalidad de calumniar a personas.

b) Que si bien Martín Darío Cázarez, se dolía de que tales expresiones eran denigratorias de su partido, esa manifestación debía tenerse como una apreciación personal que no se sustentaba en un hecho evidente sino en una valoración subjetiva.

c) Que un partido político como entidad que representa determinada corriente o pensamiento, puede emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición

SUP-RAP-104/2009

respecto de decisiones fundamentales de los órganos de gobierno.

d) Asimismo destacó, en el caso, no se estaba ante una afirmación de hecho susceptible de verificación o contrastación empírica, que debiera ser cierta, fundada en hechos reales y objetivos que garantizaran el derecho a la información veraz, sino que se trataba de una mera opinión, la cual por su naturaleza no se podía contrastar empíricamente, por lo que no se encontraba sujeta al canon de veracidad.

Posturas de los incisos c) y d) que la responsable fundamenta apoyándose para tal efecto en los criterios que estableció esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-034/2006, sobre la libertad de expresión, así como respecto de las diferencias entre la afirmación de un hecho y una opinión relativa a una postura de apreciación política.

e) Por último la responsable señaló que a su juicio, las diversas manifestaciones contenidas en la carta que analizaba, no contenía elemento alguno que implicara denigración al partido político involucrado, que en todo caso los aspectos relevantes como las crisis económicas que ha atravesado nuestro país en diferentes momentos de la historia política, tienden a fomentar la discusión y análisis, incluso aquellas eventuales críticas negativas, que resulten particularmente duras e intensas como las que se duele el quejoso.

SUP-RAP-104/2009

Como se advierte de la anterior reseña, la responsable sí valoró pormenorizadamente el contenido de la misiva en cuestión y externo las razones por las que consideró que su contenido no implicaba vulneración alguna a los artículos 41, base III, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1 inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Luego es evidente que el considerando sexto que impugna el actor se encuentra emitido en el contexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse fundado y motivado, dado que la responsable expresó con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, y expuso las causas materiales o de hecho que dieron lugar al acto, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del acto con base en el estudio integral de la carta que se ataca de ilegal.

Desde otra perspectiva, alega el impetrante que las diversas expresiones que señaló en sus agravios y que fueron referidas en la síntesis precedente del agravio que nos ocupa tienden a coaccionar a los militantes del Partido Acción Nacional, e impactar en la población en general.

El agravio de mérito es **infundado** porque se trata de una mera afirmación general y subjetiva del actor que no contiene argumentos tendiente a corroborar o por lo menos evidenciar de

SUP-RAP-104/2009

manera objetiva, la manera como esas frases puedan considerarse coercitivas tanto de los militantes del propio partido como de la población en general; habida cuenta que, basta la lectura de tales expresiones para advertir que las mismas no pueden calificarse como erróneamente lo hace el apelante de coercitivas, pues es así que como se recordará textualmente dicen:

- “En dos años de triunfo del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno, tiene ya buenas cuentas por entregar a los mexicanos”;
- “Es claro que este problema económico no lo ocasiono el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos el PRI”;
- “Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”;
- “¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN”; y,
- “Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria”.

Como se decía, del análisis objetivo de esas frases, ni aún en suplencia de la queja deficiente, podría llevar a concluir que con ello se coaccione a militantes del partido y al público en general, como lo asevera el apelante; puesto que, debe tenerse presente que por coacción se entiende el uso de la fuerza o violencia que se hace contra alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo, o en su caso el poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; y como quiera que de las aludidas frases no se puede desprender el uso de fuerza o violencia alguno para imponer las opiniones que contienen sino que hacen alusión a opiniones y afirmaciones de

SUP-RAP-104/2009

carácter general, tales como que el gobierno del Presidente Felipe Calderón tiene buenas cuentas; que la crisis económica actual no es culpa del referido presidente, al contrario de las pasadas que podían atribuirse a gobiernos emanados del PRI, se hace alusión que este partido es el contendiente a vencer en las próximas elecciones y la manera como se puede lograr ese objetivo político; se destaca el perfil de los que aspiren a ser candidatos y se hace una apología a la próxima victoria de su partido, no contienen elementos que puedan catalogarse como coercitivos ni para los propios militantes ni para los ciudadanos en general.

Por otro lado, dice el apelante que con la frase "...En dos años de triunfo del Presidente Felipe Calderón, nuestro gobierno tiene ya buenas cuentas para entregar a los mexicanos...", de manera maliciosa se trata de confundir a la población haciéndole creer que es el Partido Acción Nacional el que gobierna en la federación y que las acciones que el gobierno realiza son gestiones propias de ese partido, no obstante, que la verdad era, según la opinión del apelante, que las decisiones son tomadas en base a discusiones y proyectos de todos los partidos políticos y no únicamente de los panistas, que en este aspecto falla la tesis de la responsable de que la inclusión de programas de gobierno por partidos políticos no implica una violación a la norma comicial.

No le asiste la razón, toda vez que, en primer lugar el hecho de que se use la expresión "**nuestro gobierno**" y no "**el gobierno federal**", no implica de manera lógica y necesaria que con ello

SUP-RAP-104/2009

se pretenda aludir al partido como el ente que gobierna a la nación, como lo pretende hacer ver el apelante.

En efecto, desde el punto de vista de una interpretación gramatical, de acuerdo con las definiciones que la última edición del Diccionario de la Lengua Española establece respecto de los términos “nuestro” y “gobierno”, que a continuación se citan textualmente:

“gobierno.

1. m. Acción y efecto de gobernar o gobernarse.
2. m. Conjunto de los ministros de un Estado.
ORTOGR. Escr. con may. inicial.
3. m. Empleo, ministerio y dignidad de gobernador.
4. m. Distrito o territorio en que tiene jurisdicción o autoridad el gobernador.
5. m. Edificio en que tiene su despacho y oficinas.
6. m. Tiempo que dura el mando o autoridad del gobernador...”

“nuestro

1. pron. poses. Formas de 1.^a persona. U. t. c. n. con la terminación m. sing. nuestro, nuestra conciertan en género con la persona o cosa poseída, la cual ha de estar en singular, y se refieren a dos o más poseedores...”.

Derivado del anterior significado de esas palabras, se puede concluir que al utilizarse la frase “nuestro gobierno” de manera primaria se interpreta que se hablaba del ente político que gobierna en su calidad de ente poseído por dos o más personas, es decir que se hablaba del gobierno mexicano, como más adelante se explicara, el mismo concierne como atribuible a todos los residentes de este país, de suerte que, en principio no

SUP-RAP-104/2009

pueda decirse que se este haciendo alusión al gobierno del Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer ver el apelante; máxime que, también debe tenerse presente que en la frase que se analiza en términos generales, se hace alusión de manera exclusiva a la persona de Felipe Calderón quien es del conocimiento público ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo del país, sin que, por otro lado se mencione expresamente al Partido Acción Nacional, de manera que al usarse la frase “nuestro gobierno”, se hace alusión al gobierno que encabeza Felipe Calderón que en todo caso, representa al gobierno de todos los mexicanos independientemente de su filiación política partidista.

Conclusión a la que se arriba con mayor razón, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contenido esencial de los artículos del 39 al 41, 49, 50, 80 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana de éste, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, los cuales con excepción del Judicial, se renuevan a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y si bien el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular se da mediante la intervención de los partidos políticos, para integrar los poderes ejecutivo y legislativo, el solo hecho de que emanen directamente del pueblo a través de una elección ciudadana, hace que no pueda entenderse que el ejercicio del gobierno fundamentalmente del ejecutivo, lo tenga el partido político que postuló al ciudadano que ganó la elección, puesto que, como se destacó, todo poder público dimana directamente del pueblo y se

SUP-RAP-104/2009

da a favor de los ciudadanos que son elegidos para tal efecto con base en la votación mayoritaria, no así de los partidos políticos.

En esa medida debe estimarse que, la frase “nuestro gobierno” en el contexto constitucional y legal, técnicamente hace alusión al gobierno de todos los mexicanos, incluidos los que participan activamente como militantes de cualquier partido político, de ahí que tanto los miembros del Partido Acción Nacional, quienes postularon a la persona que actualmente ocupa el cargo ejecutivo de la nación, como los de cualquier otro partido político puedan utilizar la frase “nuestro gobierno”, sin que necesariamente implique una expresión maliciosa que tienda a confundir a la población, como lo aprecia de manera subjetiva el apelante.

Inclusive, si se considera que la carta que es objeto del procedimiento, se aludiera a la expresión “nuestro gobierno” como parte de un acervo partidario, en cuanto a que los servidores públicos que lo integran y cuyo origen sea la elección popular, hubieran sido propuestos por el propio partido político, debe tenerse presente que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y, eventualmente, los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, como lo razonó

SUP-RAP-104/2009

esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008.

Además, debe tenerse presente que dicha misiva estaba dirigida a la militancia partidaria y que no esta acreditada su distribución a sujetos distintos, lo cual, con mayor razón, permite corroborar la corrección de la tesis precedente, porque el mensaje del directivo nacional partidario esta dirigido a la militancia y es válido entre ellos mismos se promuevan mensajes semejantes que atañen más al derecho de la autorregulación.

Por otra parte, en relación a lo que refiere respecto de la consideración de la responsable relativa a la inclusión de programas de gobierno por parte de los partidos políticos, cabe señalar que por el contrario a lo que afirma, lejos de que la aplicación de ese criterio constituya una falla de la responsable, ese actuar es congruente con lo que establece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues dicho texto normativo ordena que la aplicación de una interpretación jurisprudencial de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para las autoridades administrativas electorales tanto federal como locales en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de esa jurisprudencia.

En el caso, sobre el tema de programas de gobierno y partidos políticos, encuentra especial aplicación la tesis de jurisprudencia 2/2009, sustentada por esta Sala Superior al resolver los

SUP-RAP-104/2009

diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009, aprobada por mayoría de votos en la sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se declaró obligatoria y puede ser consultada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político”.

De manera que, si el denunciante alegó que constituía una contravención a la normatividad electoral el uso de programas

SUP-RAP-104/2009

de gobierno en la propaganda partidista, la responsable correctamente se sustentó en los criterios que refirió incluso textualmente en las partes que le interesó destacar, para desestimar la pretensión de que se sancionara al Partido Acción Nacional por el hecho de haber utilizado programas de gobierno en su propaganda partidista, pues esa consideración implica el acatamiento de la jurisprudencia 2/2009 aludida.

Por otro lado, los agravios en los que el apelante refiere que las frases “Es claro que este problema económico no lo ocasiono el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos del PRI” y “Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”, implican el desarrollo de una campaña con frases denostativas en contra del Partido Revolucionario Institucional con alusiones que no le constan, devienen inoperantes, en la medida de que, el apelante se concreta a reiterar lo que en tal sentido refirió en su denuncia primigenia, sin externar algún otro argumento que tienda a demostrar ese aserto, ni externar argumentos que tiendan a su vez a combatir las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver que esas expresiones no podían calificarse de esa manera, a saber:

1. Que la posición que en la misiva se establecía respecto de la crisis económica en su contexto, no implicaba que hubiera sido emitida con el objeto de denigrar a alguna institución pública, partido político o bien con la finalidad de calumniar a personas.

SUP-RAP-104/2009

2. Que la manifestación de que tales expresiones eran denigratorias de su partido, debía tenerse como una apreciación personal del denunciante que no se sustentaba en un hecho evidente sino en una valoración subjetiva.

3. Que un partido político como entidad que representa determinada corriente o pensamiento, puede emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición respecto de decisiones fundamentales de los órganos de gobierno.

4. Que la misiva no contenía una afirmación de hecho susceptible de verificación sino que, se trataba de una mera opinión, la cual por su naturaleza no se podía contrastar empíricamente, por lo que no se encontraba sujeta al canon de veracidad.

5. Que las diversas manifestaciones contenidas en la carta no contenía elemento alguno que implicara denigración al partido político involucrado, que en todo caso los aspectos relevantes como las crisis económicas tendían a fomentar la discusión y análisis, incluso aquellas eventuales críticas negativas, que resulten particularmente duras e intensas como las que se duele el quejoso.

Consideraciones todas estas que el actor no combate con argumentos jurídicos que tiendan a desvirtuar su legalidad, de manera que permanecen incólumes y siguen rigiendo el sentido

SUP-RAP-104/2009

de la resolución impugnada, lo que torna inoperantes los agravios en cuestión.

El agravio en que se afirma de manera reiterada que la frase “Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria” influye en el ánimo de los electores; porque nunca se probó que esa carta haya llegado únicamente a los militantes y no se haya extendido a otras personas, deviene infundado, en la medida de que, no era al partido político denunciado al que le correspondía alegar y probar que esa carta sólo se distribuyó entre los militantes del propio partido, ni demostrar los métodos que dicho instituto político usa para que ese tipo de cartas no caiga en manos de otras personas.

En efecto, lo común y ordinario es que las misivas de comunicación interna de los partidos políticos, solo se hacen llegar a los miembros de los mismos, dado el contenido político que de ellas puede derivar y que importa esencialmente a los propios militantes; siendo que, lo extraordinario sería que esas misivas se dirijan a los ciudadanos en general, de manera que, siendo ello así, si el denunciante contaba con pruebas suficientes para considerar que se estaba en esta última hipótesis, entonces en el recaía la carga de la afirmación y de la prueba respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con los artículos 340, 358, 361 y 362, fracción 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en el partido denunciado.

SUP-RAP-104/2009

Ahora bien, partiendo de la base de que la carta en cuestión se dirigió a los militantes panistas, es evidente que en el contexto interno del propio partido la frase “nos va a ir muy bien, vamos por otra victoria”, no puede considerarse como promocional, ni estimarse implique la solicitud de votos para candidato alguno, pues aparte de que de su contenido no se puede derivar esas conclusiones, la misma, más bien denota el uso de un lenguaje de arenga y autoestimulo en la participación política al interior del instituto político, de manera que no puede dársele la interpretación en el sentido de que se trata de un acto anticipado de campaña como lo pretende el apelante, de ahí lo infundado de este otro aserto.

III. Inicio del procedimiento especial sancionador de manera oficiosa

El actor dice que se puede iniciar de manera oficiosa un nuevo procedimiento especial sancionador contra del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en la sesión del veintinueve de abril de dos mil nueve, dos de los consejeros electorales percibieron actos anticipados de campaña en la carta enviada por Germán Martínez Cázarez en el mes de diciembre del dos mil ocho, y que dentro de la misma el representante del partido denunciado ratificó que la carta fue enviada a militantes, pero en ningún momento dijo los medios de control para que no cayera por “error” en manos del público en general.

SUP-RAP-104/2009

Esta Sala Superior estima que dicho motivo de agravio es **infundado**.

Ciertamente, de los antecedentes del caso narrados en el cuerpo de la presente resolución, se tiene lo siguiente:

- a) Esta Sala Superior resolvió en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-68/2009, entre otras cosas, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral admitiera la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional e iniciara procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituían o no infracciones a la normativa electoral.
- b) El veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional acordó, en otras cosas, iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda a través de espectaculares, volantes, dípticos y cartas, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso e), del código comicial federal; así como las presuntas declaraciones realizadas por Germán Martínez Cazares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido

SUP-RAP-104/2009

partido político, mediante cartas dirigidas a sus militantes, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) El veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador aludido, en el sentido de declararlo infundado, resolución en la cual, dentro del considerando sexto, se valoró y analizó el fondo de la cuestión planteada en torno a la carta que el Presidente del Partido Acción Nacional dirigió a sus militantes, como se vio en el apartado anterior, señalando entre otras cosas que la misiva de mérito no constituía propaganda electoral sino que se trataba de propaganda política y que de ella no se podía desprender que se tratara de propaganda cuyo objeto fuera el de denigrar a alguna institución pública, partido político o bien con la finalidad de calumniar a las personas (folio 86 de la resolución impugnada), y que por lo tanto, la misiva de mérito no constituía una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-104/2009

- d) Sin embargo, no obstante haberse emitido por unanimidad dicha resolución, en el caso se da la especial circunstancia, que la misma contiene un voto del Consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, en el que en esencia opinó que para él, las frases: “Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos el PRI”; “Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”; “¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN”; y “Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria”; podrían constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el apelante parte de este último hecho para estructurar el agravio tercero y, como corolario del mismo, sugiere que la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de oficio inicie un procedimiento especial sancionador para analizar si de la misiva de que se habla se deriven actos que puedan calificarse como anticipados de campaña.

Ante todo, cabe destacar que la denuncia presentada por el ahora apelante y que en su momento se tramitó como un procedimiento especial sancionador por instrucciones de esta Sala Superior derivadas de la resolución del recurso de

SUP-RAP-104/2009

apelación SUP-RAP-68/2009, se encontraba circunscrita a los términos de la denuncia planteada inicialmente, en la que por un lado se plantearon infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que el partido político denunciado utilizó logros o programas de gobierno federal en diversa propaganda y por otro, determinar si la carta que el presidente del partido denunciado dirigió a sus militantes era denostativa y por ende contravenía el artículo 41, Base III, apartado C, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo así las cosas, en congruencia con los planteamientos de la denuncia fue que la responsable en el considerando sexto, resolvió que la misiva debía considerarse como de naturaleza política y que no implicaba en ninguna de las frases de su contenido denostación en contra del partido denunciante.

En esa medida, la circunstancia de que uno de los consejeros desde su personal apreciación con argumentos que no eran materia de la litis tales como los relativos a los actos anticipados de campaña que a su juicio se derivaban de la probanza, no genera por sí mismo la posibilidad de que se abra un nuevo procedimiento especial bajo esa nueva perspectiva, porque en todo caso, se trata de una apreciación personal respecto del contenido de ciertos hechos derivados de una prueba que, para todos los efectos legales, ya fue analizada al tenor de la denuncia presentada y respecto de cuyo contenido se determinó que la misma no era denostativa porque no se trataba de

SUP-RAP-104/2009

propaganda electoral sino política, lo que, dicho sea de paso, implica que a la postre su contenido no pueda catalogarse como constitutivo de actos anticipados de campaña, en la medida de que se determinó que esa carta no poseía la naturaleza de propaganda electoral.

A mayor abundamiento, no puede sostenerse que las frases “Es claro que este problema económico no lo ocasionó el Gobierno del Presidente Calderón, en cambio, en las crisis anteriores de México fueron responsabilidades de los gobiernos el PRI”; “Vamos contra el PRI de siempre, y al PRI de siempre se le gana con el PAN ordenado y generoso de siempre”; “¿Quiénes deben ser candidatos del PAN? Los que confíen en el PAN, los que promuevan la unidad del PAN y los que pueden garantizar la victoria del PAN”; y, “Nos va a ir muy bien vamos por otra victoria”; constituyan actos anticipados de campaña, pues las mismas, como lo dejó en claro el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo constituyen opiniones políticas, que como ya se señaló en el apartado que antecede, válidamente las pueden usar los partidos en su comunicación interna, pues es el medio de difusión de sus estrategias para enfrentar los procesos electorales.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no encuentra razón o fundamento que permita ordenar a la responsable realizar nuevamente el análisis de los hechos denunciados de manera oficiosa.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar, en la parte materia de la impugnación, la resolución combatida.

RESUELVE

UNICO. Se confirma, en la parte materia de la impugnación, la resolución CG169/2009 de veintinueve de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/018/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-RAP-104/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO